

Justicia transicional: factor humanizable y humanizador

Transitional justice: a humanizing and humanizable factor

Jorge Andrés Arboleda Montalvo*

Adrián Esteban Cardozo Duque**

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2025

Fecha de aceptación: 14 de julio de 2025

Para citar este artículo:

Arboleda Montalvo, J. y Cardozo Duque, A. (2025). Justicia transicional: factor humanizable y humanizador. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(14), 231-260. <https://doi.org/10.22490/26655489.9903>

RESUMEN

Existe la necesidad de comprender a profundidad cómo los factores humanos influyen en la efectividad de la justicia, junto a los esfuerzos por implementar medidas de reparación y reconciliación. Un área

* Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Líder social y comunitario en la defensa de los derechos humanos. Delegado de la comunidad campesina de Candelaria, Valle del Cauca, ante el Consejo Municipal de Desarrollo Rural. Presidente de la Asociación de Jóvenes en Marcha (ASOJEM). Actualmente se desempeña como asesor jurídico independiente. Correo electrónico: globalteamrepresentante@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1567-5994>

** Abogado egresado de la Universidad Santiago de Cali. Profesional bilingüe con dominio del inglés. Se desempeña como delegado de paz y resolución de conflictos en la Asociación de Jóvenes en Marcha (ASOJEM), trabajando con jóvenes de asentamientos humanos con derechos incompletos en la ciudad de Cali. Además, actúa como intérprete jurídico en programas y estrategias vinculadas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de proyectos impulsados por la misma organización. Correo electrónico: adrian1994500@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-5709-2935>

no identificada es la conexión entre la humanización del proceso judicial y la satisfacción de las víctimas frente a la justicia alternativa dentro de la transicional, como aspecto visceral. La construcción de una reparación integral subraya factores polinómicos presentes en los siguientes objetivos: 1) caracterizar la teoría de las emociones de Martha Nussbaum y la interrelación de los derechos humanos y la justicia transicional con los factores humanos; 2) investigar el delito de la desaparición forzada en la legislación internacional, penal y constitucional, su impacto y su afectación en la memoria colectiva; 3) evaluar el caso “Lalinde y otros *vs. Colombia*” a la luz de la teoría de las emociones, identificando e interpretando mecanismos de reparación aplicados; 4) factorizar el concepto humano que se pretende frente a la justicia transicional en Colombia como acción o acto desde su significancia, para que conste en una definición precisa. La delimitación del problema incluye aspectos como el enfoque en la justicia transicional, los factores humanos, la satisfacción de las víctimas y el contexto colombiano. Las víctimas y victimarios, como sujetos dentro del proceso, enfrentan un campo subjetivo inherente a la condición de todo ser humano: el sentir frente al proceso. La pregunta es: ¿cómo la justicia transicional, comprendiendo las emociones, logra factores humanos? Mediante la recolección de datos cualitativos como metodología, usando un análisis de caso, este buscará identificar la gran envergadura para el proceso. La factorización cobra prioridad sobre cualquier tipo de reparación pecuniaria o simbólica, pues está relacionada con las emociones. Martha Nussbaum ha realizado pertinentes cavilaciones, recordándonos el latinismo *dura lex sed lex*.

Palabras clave: conflicto armado, emociones, justicia transicional, paz, víctimas.

ABSTRACT

There is a need to understand in depth how human factors influence the effectiveness of justice alongside efforts to implement reparation and reconciliation measures, one area that has not been identified is the connection between the humanisation of the judicial process and the satisfaction of victims with Alternative Justice within transitional justice as a vicarious aspect. The construction of a comprehensive

reparation underlines polynomial factors present in the following objectives: 1) Characterise Martha Nussbaum's theory of emotions and the interrelation of human rights and transitional justice with human factors. 2) Investigate the crime of enforced disappearance in international, criminal and constitutional law, its impact and its effect on collective memory. 3) Evaluate the case of 'Lalinde and others vs. Colombia' in the light of the theory of emotions, identifying and interpreting the reparation mechanisms applied. 4) Factor in the human concept of Transitional Justice in Colombia as an action or act from its significance to provide a precise definition. Victims and perpetrators, as subjects within the process, face a subjective field inherent to the condition of every human being, the feeling in front of the process, the question is how Transitional Justice, understanding emotions, achieves human factors? Through the collection of qualitative data as a methodology using a case analysis, this will seek to identify the great importance for the process, factoring takes precedence over any kind of pecuniary or symbolic reparation, as they are related to emotions. Martha Nussbaum has made pertinent insights by reminding us of the Latinism *dura lex sed lex*.

Keywords: Armed Conflict, Emotions, Peace, Transitional Justice, Victims.

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación indaga el jural respecto al sentir de satisfacción en un proceso judicial en relación con los mecanismos de la Justicia Transicional. Esclarecer cómo la Justicia Transicional, en su marco alternativo de justicia, implica dentro de sus obligaciones un factor humano, enlaza directamente el efecto de la expectativa como finalidad misma de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) sobre las víctimas, quienes son el sector de la sociedad a beneficiar desde un campo teórico. El beneficio práctico será factorizar el término "humano" al clamor de emociones en pro del tejido social, al obligar la dirección reparadora del componente de la "urgencia manifiesta de paz" como resultado de justicia, verdad, reparación y no repetición.

La víctima y sus emociones, dada su condición dentro del Estado Social de Derecho y el ordenamiento jurídico desde lo adjetivo, adquieren el resultado del proceso que reviste expectativas subjetivas, individuales y colectivas para éstas. Apelando a un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el apartado se centra en comprender los factores humanos como acción o acto en el proceso de justicia, dentro del límite de satisfacción con los objetivos y las condiciones que plantea el problema. La delimitación de la marca temporal asume la realidad de que la Justicia Transicional se encuentra en operación actual; debe incluir las fechas a partir de su gestación para Colombia, en el año 2016. Esta deberá ser explicada para determinar la factorización, contribuyendo a las conclusiones de la terminología a implantar.

2. CARACTERIZACIÓN DE LA TEORÍA DE LAS EMOCIONES DE MARTHA NUSSBAUM

2.1. DEFINICIÓN DE LA CATEGORÍA DE LA TEORÍA DE LAS EMOCIONES

En esta primera parte se busca construir un mapa de percepciones (entendidas estas por su contraposición a las impresiones) a partir de la concepción teórica de las emociones según la autora y filósofa Martha Nussbaum. Se empieza por resaltar la idea central de cómo las emociones no son un obstáculo que deba eliminarse. En una de sus obras que habla sobre el amor, ella explica que las emociones son igniciones del paisaje mental, tal como el relieve lo es en la geografía (Nussbaum, 2001). Así, las emociones, desde la conexión, son una respuesta a las circunstancias externas; no son impulsos totalmente irracionales de autoindulgencia. Si se presta atención a las causas de las emociones, se entenderá que estas siempre infunden juicios de valor, importancia, inteligencia, discernimiento, etc. Es decir, las emociones siempre se refieren a todo aquello que es importante para cada quien. Estas no son espasmos biológicos injustificados de todo animal sin razón de ser.

Dar importancia a las emociones como juicios cognitivos permite establecer la relevancia de los asuntos, lo cual es necesario para cualquier tipo de pensamiento moral avanzado. Las decisiones

tomadas nunca estarán completamente separadas de las emociones debido a la condición humana. Esto se debe a que las emociones están vinculadas a los proyectos de vida y a las aspiraciones de cada persona, por lo que se constituyen en criterios morales que determinan un orden de prioridades individuales.

Las estructuras jurídicas son de una u otra manera un reflejo de las prioridades colectivas que se gestan en lo no colectivo. Identificar cómo las emociones se plasman en la experiencia humana es útil para realizar la interpretación adecuada de justicia y reparación. Se podría decir que las emociones son juicios valorativos que pueden tener cierto grado de profundidad al reconocer aquellas acciones que contribuyen al bienestar particular o incluso colectivo, por los que no son, en el total de los casos, simples espasmos sin significado trascendental.

2.2. TEORÍA DE MARTHA NUSSBAUM EN POLÍTICA

Las emociones pueden entenderse como motores de cambio y componentes esenciales de la justicia, en tanto permiten reconocer las reacciones ante las injusticias y ponderar valores profundos que las provocan. Esto se relaciona con lo que se denomina emotivismo moral, una corriente que sostiene que los juicios de valor son expresiones de los sentimientos y deseos de las personas, y no afirmaciones sobre la realidad. Sobre este emotivismo moral, David Hume afirma:

Los filósofos antiguos, aunque a veces afirman que la virtud es la mera conformidad a la razón, en general, parecen considerar a la moral como proviniendo de la existencia de gusto y sentimiento. Por otra parte, nuestros investigadores modernos, aunque hablen mucho sobre la belleza de la virtud, y de la deformidad de los vicios, aun así comúnmente se han esforzado por estas distinciones gracias a razonamientos metafísicos, y por deducciones desde los principios más abstractos del entendimiento. (Hume, 1912, p. 2)

Las 'emociones morales' no solo influyen en la esfera individual o moral-individual, sino que afectan a la deliberación política, legislativa y jurídica. Esto se puede evidenciar en el sistema legal

colombiano, cuando el legislador reconoce un rol a las emociones, como el temor, para modificar la imputación de responsabilidad de los sujetos susceptibles a ella. Un ejemplo claro se encuentra en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 599 del año 2000, donde se establece que obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso constituye una circunstancia de menor punibilidad (reduce la punibilidad del acto criminal). Esta disposición legal permite visualizar cómo, bajo ciertos hechos determinados por la ley y/o la jurisprudencia, las emociones son determinantes para computar en el mundo jurídico diferentes preceptos significativos para el ejercicio del *ius puniendi*.

Adicionalmente, en la misma ley están contenidas varias emociones como modificadoras de la pena e, incluso, como causal de absolución de la responsabilidad penal. Igual ocurre con el discurso de la administración pública, utilizado estratégicamente para promover reacciones o transformaciones sociales, especialmente cuando apela a un conjunto diverso de emociones: miedo, indignación, esperanza, entre otras.

Cabe mencionar que este fenómeno se aplica a todas las ramas del derecho. Las emociones no son meras reacciones subjetivas en todos los casos; tienen un peso tangible en la aplicación de la justicia y en la interpretación de la norma. Con respecto a la teoría en política, la autora Martha Nussbaum presenta una preocupación justificada frente a la hipótesis según la cual la mayoría de la población impone sus perspectivas y valores sobre las minorías (*monochrome society*), lo que genera la opresión de un grupo sobre otro (Nussbaum, 2004)¹. Ella reconoce que las emociones pueden ser instrumentos de intolerancia contra los más desprotegidos,

¹ Cuando se busca entender la violencia, los discursos asociales se mecanizan, son una afección del individuo anormal que termina transformando su interés particular en una ideología, allí se hace social la particularidad, aquello llamado “ideológico”, se desprende de las manadas o grupos, a su vez, aquellos encierran un síndrome de alienación que perturba la paz entre las personas y transforman en el mundo tangible, actos que vulneran derechos humanos y fundamentales. Una política social o de Estado, salta a la palestra política bajo factores extralegales o extrajurídicos, es decir, se cubre de un manto de impunidad y desidia adyacente, el Estado ya omisivo, aquiescente y vulnerador de derechos se hace un actor más de los conflictos creando un círculo vicioso que la justicia ordinaria es incapaz de resolver (Quintero Calvache, 2016).

al no formar parte de la corriente ideológica predominante. La explotación retórica y política del discurso público subraya la importancia de fomentar la empatía, la compasión y la inclusión como percepciones, y la equidad como valoración inherente en las emociones de perpetradores y víctimas, ya que algunas emociones serán juzgadas como más pertinentes que otras.

2.3. TEORÍA DE MARTHA NUSSBAUM EN JUSTICIA

La autora afirma que la búsqueda de justicia no está bien forjada frente al castigo de cualquier tipo, especialmente en lo relacionado con la idea de retribución (Nussbaum, 2016). El castigo —entendido como una respuesta proporcional a la ofensa legal— representa una hipofunción de la justicia, al no permitir una función integral del sistema hacia la prevención de aquellas injusticias sociales que desestabilizan la cohesión social.

El argumento no se limita a señalar que el sistema legal debe castigar o sancionar únicamente; más bien, plantea que debe resolver las raíces del problema a través de diversas políticas públicas. La justicia debe entenderse como una red más amplia en un esfuerzo coordinado por el bienestar general, previniendo injusticias antes de que ocurran. Las sanciones, penas (entendiendo que la pena no es sinónimo de castigo) y consecuencias legales son el resultado de un acto jurídico reprochable.

La ira tiene cabida en la teoría de las emociones en la justicia, o si no es así, ¿qué pasa con la impotencia? La emoción de la ira, como emoción moral, surge ante aquello que reconocemos como un detrimiento moralmente importante y actúa como catalizador de cambio. Esto no implica que sea indiscriminadamente justa, pues cuando la ira presenta una tendencia retributiva y vengativa en la búsqueda de justicia por parte del oprimido, no solo deja de ser necesaria, sino que representa un gran impedimento para la generosidad y la empatía. Es decir, la ira podría tener una utilidad limitada de manera instrumental al explicar otras acciones sociales, como la protesta (Nussbaum, 2016).

2.3.1. VÍCTIMAS EN LA TEORÍA DE MARTHA NUSSBAUM

Las teorías de justicia hacen parte del pensamiento filosófico; basta con entender su importancia para construir una sociedad cimentada en la equidad. Para esto, pertinente refiriéndose a las víctimas², es crucial la noción de la dignidad humana y la universalidad de esta (se debe preservar tanto para la víctima como para el victimario), como una realidad práctica y palpable en todo miembro de la sociedad.

Para comprender los puntos centrales de la teoría de la filósofa respecto de la justicia, es fundamental reconocer que la víctima no se restaurará mediante cualquier actuar que implique la degradación de la dignidad del victimario (Nussbaum, 2016). A razón de derecho contrario, esto se traduce en un ineficaz círculo de venganza y resentimiento, como se percibe en la sociedad colombiana. Este concepto constituye un principio axial que fundamenta y fortalece a toda institución: la igualdad de la dignidad humana es insoslayable, evita daños a la integridad y, al ser igual a la naturaleza humana, se considera inherente.

Cierto es que las víctimas necesitan atención constructiva; no bastaría con un enfoque en la sanción o pena para el victimario, ya que, en el peor de los casos, constituiría una injusticia por otra. La atención constructiva debe reconocerse como un acto difícil de asumir, que puede implicar aceptar el sufrimiento, fuente de todo sentimiento de venganza y retribución. Este tipo de enfoque reconoce que el sufrimiento de la víctima no se resuelve simplemente con la satisfacción de una retribución, sino con el acompañamiento y la promoción de su recuperación. La justicia, como resultado de un proceso, no se limita a ello; no obstante, posibilita que la víctima se reencuentre consigo misma y con la sociedad. Por lo tanto, vista como mecanismo de retribución, aúna un proceso de

² El deseo de las víctimas y sus expectativas obedece a una caracterización, estás se clasificaron producto a informes y a condiciones interinstitucionales, para acreditar un sentido tipificado y los criterios de los tipos penales. Es la ley y el Estado quien reconoce quién es víctima, por tanto, las expectativas solo podrán ir ancladas a lo que él espera del proceso invitando a la víctima a participar de aquello, el resultado, que le beneficie, es por ende que las dinámicas políticas les involucran en un conjunto homogéneo, al final el efecto de reparación y no repetición pretende un equilibrio social (García Arboleda, 2021).

restauración integral en una dinámica de reintegración víctima-victimario (Nussbaum, 2016).

La dificultad inherente al sufrimiento humano, en su origen, se convierte en un obstáculo para la verdadera justicia; las vendettas no solo perpetúan el daño inicial, sino que transitan por la senda de la deshumanización. Por ello, la justicia debe ser concebida como un acto de valentía moral, capaz de confrontar el sufrimiento sin ceder a la tentación de la venganza, transformando la adversidad en una oportunidad para la restauración del equilibrio moral.

3. DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ÁMBITO PENAL, CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

3.1. EN DERECHO INTERNACIONAL

El delito de desaparición forzada es una violación a los derechos humanos. En el ámbito internacional cobra importancia definir qué elementos constituyen a la desaparición forzada en su tipicidad, y hasta qué punto llega la afectación frente a los grupos sociales (López Cárdenas, 2017).

Una de las manifestaciones de la unidad del género humano reside en los vínculos entre los vivos (titulares de los derechos humanos) y los muertos (con su legado espiritual). Respeto a los muertos, se deben en las personas de los vivos, es tutelado en el dominio del Derecho, el cual, da expresión concreta a un sentimiento universal de la conciencia humana. (p. 13)

Las consideraciones del derecho internacional reflejan principios jurídicos que toman en cuenta aspectos multidimensionales del ser humano en una interpretación adecuada de sus derechos, se aplican como obligaciones al reconocer la dignidad humana.

En el derecho internacional existen tres instrumentos jurídicos relacionados con los derechos humanos que prestan especial atención a la desaparición forzada: i) la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, ii) la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 y iii) la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006. Cada uno de estos instrumentos trata los dos temas axiales sobre la desaparición forzada, ofreciendo sus consideraciones sobre los elementos que la constituyen³.

3.2. LEGISLACIÓN PENAL Y CONSTITUCIONAL: DESARROLLO DE AUTOR

El ordenamiento colombiano se presenta a la desaparición forzada como delito desde la codificación penal por su envergadura social, afecta tanto a las víctimas directas como a sus familiares. Lamentablemente, es un delito exacerbado por el contexto del conflicto armado a pesar de los múltiples mecanismos desarrollados para combatirla y prevenirla.

Dentro del marco normativo nacional está el artículo 12 de la Constitución Política: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” Se prohíbe la desaparición forzada, catalogándola como una violación de los derechos de los ciudadanos. La Corte Constitucional, en la sentencia C-067 de 2018, enfatiza cómo la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad y una grave violación a los derechos humanos, siendo el Estado el responsable de cumplir con sus obligaciones encaminadas a erradicar esta práctica criminal.

En línea con la Constitución, la jurisprudencia establece el deber de prevenir, investigar, garantizar el derecho a la verdad sobre las circunstancias a las que se sometió el desaparecido, llegado el caso, sepultar el cuerpo con la respectiva ceremonia.

Fue la Ley 589 de 2000 la que introdujo al orden jurídico la tipificación de la desaparición forzada por primera vez, para luego ser reformulada en la Ley 599 del mismo año con la adopción del

³ Resolución 47/133 de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1992. Sobre estos elementos se puede identificar que el derecho internacional reconoce los siguientes: i) privación de la libertad, ii) negativa a informar, y iii) participación estatal.

Código Penal actual. Aunque la tipificación de la desaparición forzada en la Ley 589 de 2000 fue reemplazada en el Código Penal, dicha ley sigue vigente en varios de sus artículos y constituye una pieza clave dentro del marco normativo para abordar la desaparición forzada y cumplir con las obligaciones internacionales. Uno de sus grandes aportes se encuentra en su artículo 11:

Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares. (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Entre otros logros, esta ley creó el registro nacional de desaparecidos, y una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas.

3.2.1. VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS: ANÁLISIS DE AUTOR

En el análisis de la tipicidad debe garantizarse no solo la sanción de los responsables, sino también la protección de los derechos de las víctimas, incluyendo el acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral. Esto es esencial para abordar las consecuencias multidimensionales del delito.

Se hace necesario un reconocimiento exhaustivo de todos aquellos afectados por el acto criminal, identificando las afectaciones directas e indirectas que hayan sufrido las personas como consecuencia de un nexo causal originado en los hechos y actos que dan lugar a la desaparición forzada. Dicho nexo se extiende y ramifica, afectando considerablemente no solo a la víctima directa desaparecida, sino también a otras personas, incluso aquellas que han sido afectadas de manera leve por la desaparición de un individuo, ya sea este miembro de una comunidad o de la población en general.

Como víctimas directas tenemos a la misma persona desaparecida y a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia. Es decir, los familiares de la persona desaparecida

que compartían con ella de forma diaria o periódica son víctimas directas; son actores centrales que sufren el dolor emocional y psicológico de la ausencia de manera fuerte y constante. Los afectados directamente tienen plena legitimación por activa para buscar la verdad, la información y los resultados de las investigaciones, la reparación y la no impunidad.

Las víctimas indirectas son aquellas que se ven afectadas de manera secundaria. Puede tratarse de un empleador, un grupo de allegados, o una tienda donde la persona desaparecida acudía habitualmente, que no necesariamente deben tener una afectación afectiva considerable. En lugar de otorgar una lista cerrada de quienes cumplen con la noción de víctima, se entiende, bajo una interpretación abarcadora, el reconocimiento de las personas damnificadas por la desaparición. Dependiendo de la afectación, serán consideradas víctimas directas o indirectas.

4. CASO LALINDE Y OTROS vs. COLOMBIA

4.1. HECHOS DEL CASO

Este refiere un caso de responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones a los derechos humanos de Luis Fernando Lalinde, un estudiante de la Universidad de Antioquia y militante del Partido Comunista Colombiano. El 3 de octubre del año 1984, fue detenido en el municipio de Jardín, Antioquia, por miembros del Ejército colombiano. Fue sujeto a actos de tortura, ejecutado extrajudicialmente y su cuerpo fue enterrado. Luis Fernando Lalinde nació el 10 de abril de 1958, estudiaba sociología, era militante del Partido Comunista e integrante del Ejército Popular de Liberación (EPL) (Comisión Colombiana de Juristas, 2021).

El caso estuvo en la inactividad procesal por más de una década luego del cierre de la investigación en la jurisdicción penal militar. Testigos presenciales informaron que fue sometido a torturas en una pesebrera y, posteriormente, en un árbol cerca de la escuela veredal, en presencia de habitantes de la zona. Luis Fernando fue torturado con las manos atadas, le ataron el cuello y fue sujeto a

vejámenes graves. Luego, los mismos soldados lo llevaron a una escuela, donde la tortura continuó (Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2023).

En 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió un informe recomendando al Estado colombiano realizar una investigación exhaustiva, identificar a los responsables, someterlos a la justicia y tomar medidas para evitar que hechos similares se repitieran (Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2008). Tras el pronunciamiento de la CIDH, en el que se declaró la responsabilidad del Estado, Colombia continuó vulnerando los derechos al debido proceso y a la protección judicial. La respuesta judicial, desde 1988, ha sido deficiente, lo que ha implicado un sufrimiento adicional para Fabiola Lalinde, madre de Luis Fernando, y para su familia. Además, se argumentó que la Jurisdicción Penal Militar no es un fuero adecuado para investigar violaciones de derechos humanos como las sufridas por Lalinde.

Fabiola Lalinde (la madre de Luis Fernando Lalinde) inició la denominada “Operación Sirirí”, que consistía en no rendirse en la búsqueda de verdad y justicia. En el año 1992, como resultado de la operación, se exhumaron los restos de Luis Fernando, y en 1996 se comprobó genéticamente la identidad de Luis Fernando Lalinde y, con ello, se le dio sepultura (Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2008).

El registro documental construido por los familiares del desaparecido se ha convertido en uno de los archivos más emblemáticos de memoria histórica y defensa de los derechos humanos. Fue reconocido por la UNESCO como parte de “Memoria del Mundo” en 2015, por su valor en la lucha contra la impunidad (Flórez, 2015). Este archivo contiene cartas a funcionarios, fotos, mapas, recortes de prensa, documentos oficiales, bitácoras de búsqueda, testimonios, entre otros.

En el 2007, las víctimas de la desaparición forzada, con el apoyo de la Comisión Colombiana de Juristas, presentaron una demanda ante el Consejo de Estado en contra del Ministerio de Defensa por reparación directa por la ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde. El Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado, ordenando la indemnización a Fabiola Lalinde y sus hijos, la realización de un documental sobre el caso producido por el Centro

Nacional de Memoria Histórica, y la publicación de la sentencia. Cabe aclarar que el Consejo de Estado no sancionó a los responsables individuales.

En 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) remitió el informe del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), considerando que el Estado colombiano había incumplido las recomendaciones dadas en 1988 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023). La familia Lalinde presentó el caso ante la Corte para exigir el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables, la reparación integral de las víctimas y el reconocimiento de la persecución sufrida por Fabiola Lalinde durante su búsqueda.

4.2. AUDIENCIA

La audiencia pública del Caso Lalinde y otros *vs.* Colombia fue publicada por la CIDH el 29 de enero de 2025. La presidenta de la Corte dio la bienvenida a las delegaciones de la CIDH, a las víctimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas, y al Estado de Colombia. La audiencia tuvo como propósito escuchar la declaración de Adriana María Lalinde Lalinde, los peritajes propuestos, los alegatos de las partes y las observaciones finales de la Corte.

Se presentaron los hechos, y posteriormente la CIDH identificó la vulneración de los derechos a las garantías y protecciones judiciales por el uso de la justicia penal militar, así como el incumplimiento del deber de investigar diligentemente la detención, tortura y muerte de Luis Fernando Lalinde. El interrogatorio se enfocó en los perjuicios morales, la denegación de justicia y los esfuerzos autónomos de la familia para buscar verdad y justicia.

4.2.1. DECLARACIÓN DE ADRIANA MARÍA LALINDE LALINDE

Adriana María Lalinde Lalinde, hija de Fabiola Lalinde y hermana de Luis Fernando Lalinde, recordó a los desaparecidos y sus familias, destacando que los nombres de las víctimas son convertidos en “NN”. Expresó cómo, tras 40 años, no se ha identificado ni sancionado a los responsables y que la impunidad deja

problemas como casos no resueltos.

La familia enfrentó cárcel, exilio, extradición, expropiación moral y más de 26 procesos judiciales. Esto fue traído a colación por la declarante debido a que Fabiola y Jorge fueron encarcelados en 1988 por un montaje de narcotráfico, y Héctor Abad Gómez (abogado que llevó el caso a la CIDH) fue asesinado bajo persecución de grupos paramilitares el 25 de agosto de 1987. Además, Adriana no pudo estudiar y se dedicó al cuidado de la casa, mientras que Fabiola manejaba las deudas para sobrevivir (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Ella declaró que la reparación simbólica se convirtió en otro problema legal, debido a que el fallo del Consejo de Estado incluyó un documental y un monumento, pero la familia continuó enfrentando impunidad. Por lo tanto, la falta de avances en la justicia convirtió la reparación simbólica en otro obstáculo legal. La familia presentó dificultades económicas pese a la herencia inicial de Fabiola. Tras el allanamiento de 1998, la familia tuvo que sobrevivir con pequeños trabajos y apoyos, sin ayuda considerable por parte del Estado colombiano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Ya en los últimos años de Fabiola, con su salud deteriorada, vendió su casa y se fue a vivir en un apartamento pequeño. En el año 2022, falleció (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

4.2.2. DECLARACIONES DE LA PERITA LAURA PAUTASSI (PROPUESTA POR LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA)

La perita Laura Pautassi se enfocó en analizar el derecho autónomo al cuidado y su aplicación al caso concreto respecto a los cuidados que Adriana Lalinde tuvo con Fabiola Lalinde.

En su exposición, explicó cómo el cuidado es un conjunto de actividades esenciales para satisfacer necesidades, garantizar la subsistencia y el bienestar físico y emocional. De allí se deriva el derecho al cuidado como un derecho transversal que involucra trabajo, tiempo y dinero, y se establece como un derecho que conlleva una carga adicional que generalmente es endilgada a las mujeres. Debido a todo el esfuerzo que implica, se estima que es un trabajo no remunerado que aporta alrededor del 20 % del PIB en

Colombia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Respecto al marco normativo, se menciona que este derecho se encuentra tanto en el derecho civil como en el derecho laboral, pero de forma limitada; como un derecho económico, social y cultural. Por lo tanto, no es un derecho emergente, aun considerando que se encuentra consagrado en los tratados de derechos humanos. La desaparición forzada del hijo de Fabiola Lalinde la obligó a abandonar su trabajo remunerado, por lo que no pudo cuidar de sí misma, viéndose afectada durante 40 años en sus derechos al trabajo, seguridad social, salud y vivienda (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Cuando Fabiola Lalinde se vio en la necesidad de ser cuidada, le correspondió a su hija Adriana Lalinde ayudarla, interrumpiendo así su trayectoria laboral y personal (hay una necesidad de atender la pérdida de su proyecto de vida), dejándola sin acceso a una estructura de cuidado, salud y vivienda, creándose una cadena de injusticias que la familia Lalinde no debió soportar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

A causa de este daño antijurídico se requiere una reparación integral e interseccional que contemple la afectación del derecho al cuidado y otros derechos (salud, vivienda, trabajo). Y, a pesar de ciertos avances de Colombia en este aspecto, aún queda un gran camino por recorrer para su implementación plena (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

4.2.3. DECLARACIONES DEL PERITO JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO (PROPUESTO POR EL ESTADO)

Este perito, con puntos centrales en el contexto histórico, la competencia, y la normativa actual, analizó el marco normativo, estructura y funcionamiento actual de la justicia penal militar en Colombia, los criterios para determinar su competencia y su cumplimiento con las obligaciones internacionales en derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Concluyó que la justicia penal militar de la época de los hechos no ofrecía garantías de un Estado de Derecho, ya que para la época esta contaba con una estructura piramidal y parcializada. Pero que

actualmente es una justicia mucho más ajustada a los estándares internacionales, estando adscrita al Ministerio de Defensa, y garantizando un carácter jurisdiccional conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; siendo independiente de la cadena de mando militar; con jueces profesionales en derecho adscritos por mérito o ternas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Las conductas de lesa humanidad y la violaciones al derecho internacional humanitario se encuentran excluidas de esta justicia especial, como lo son las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual, prevaleciendo la justicia ordinaria siempre que haya duda sobre que jurisdicción aplicar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

4.2.4. ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

La Comisión Colombiana de Juristas estructuró los alegatos en varios puntos clave, brindó homenaje a Fabiola Lalinde y se dirigió a la excepción preliminar propuesta por el Estado colombiano (que planteó que la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre la falta de investigación de actos de tortura previos a 1999, cuando entró en vigor la Convención Interamericana sobre la Tortura). Se argumentó que la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos deriva de la Convención Americana, en la que el Estado está obligado a investigar independientemente de la fecha (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Se alegó que el Estado colombiano reconoció su responsabilidad por no realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, pero limitó ese reconocimiento al periodo en que la justicia penal militar tuvo el caso (hasta 2014). Entonces, se pidió a la Corte declarar una responsabilidad completa por la denegación de justicia durante 40 años, tanto en la justicia militar como en la ordinaria, reconociendo el impacto por el exilio y el derecho al cuidado. Como medidas integrales, solicitaron la investigación efectiva y sanciones a los responsables, reparaciones económicas y simbólicas, e implementación de políticas públicas para investigar tortura y desaparición forzada, y reformas al fuero militar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

4.2.5. ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica sostuvo que hubo una falta de investigación efectiva, pero no por violaciones actuales ni por el exilio de Mauricio Lalinde; defendió que la Corte no puede pronunciarse sobre la tortura por hechos previos a 1999; alegó progresos en la jurisdicción ordinaria desde 2014; y solicitó que se restrinjan a las víctimas identificadas en el informe de la CIDH y que las indemnizaciones cubran solo el daño material, oponiéndose así a medidas de políticas de investigación o reformas al fuero militar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

4.3. ANÁLISIS DEL DISCURSO E INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA BAJO LAS CATEGORÍAS DE MARTHA NUSSBAUM

El discurso de Adriana Lalinde muestra a alguien a quien la vida le ha sido arrebatada, toda vez que la desaparición de su hermano ha forzado a la familia en una búsqueda ardua por justicia, lo cual ha tenido consecuencias físicas, mentales y jurídicas.

Como se expresa en la filosofía de Martha Nussbaum, la profunda pérdida que sufrió Fabiola la llevó a que su vida tomara un enfoque mono-objetivo, es decir, que su vida se viera redefinida por un solo propósito. El discurso de Adriana habla sobre la serie de persecuciones, sufrimientos y dificultades económicas que afectaron la estabilidad y el bienestar de la familia. Se refleja cómo las víctimas necesitan atención constructiva; se debe reconocer lo difícil que puede ser aceptar el sufrimiento.

La operación Sirirí, a su manera, fue como la familia Lalinde lidió con el sufrimiento y las injusticias padecidas a través de los años (las emociones actuando como igniciones del paisaje mental, tal como el relieve lo es en geografía), lo que resultó en todo un registro documental de la búsqueda de justicia, a pesar de la expropiación y la falta de reparación que las llevaba a una situación desfavorable. Laura Pautassi añade a esto al describir cómo el derecho al cuidado se interrumpió debido a los mandatos de género y a la impunidad padecida, obstruyendo irreversiblemente la vida de Fabiola y Adriana Lalinde.

José Manuel Díaz Soto, por otro lado, se enfoca en la evolución regulatoria que ha hecho el Estado colombiano, defendiendo que ahora está más ajustado a estándares internacionales, pero no lo conecta con el sufrimiento emocional de las víctimas, su pérdida material o su pérdida del proyecto de vida. Se evidencia una lucha por dignidad frente a una justicia que, como señala Díaz Soto, ha avanzado normativamente, pero no ha reparado las heridas de 40 años.

5. FACTOR HUMANIZABLE Y HUMANIZADOR PARA LOGRAR LA PAZ

5.1. SIGNIFICACIONES NECESARIAS

Se busca hilar un resultado tanto adjetivo como sustantivo que represente el espacio reconciliador. La condicional será la humanización bajo una visión reparadora, pero, cual polinomio, el verbo “humanizar” debemos descomponerlo en dos “factores vocablos”: “humanizable” y “humanizador”⁴.

Significar la paz en la justicia transicional se hace necesario, ya que el deseo de las víctimas y sus expectativas obedecen a una caracterización. Estas se clasifican producto de informes y de condiciones interinstitucionales, para acreditar un sentido tipificado y los criterios de los tipos penales. La ley y el Estado reconocen quién es víctima; por tanto, las expectativas solo podrán ir ancladas al proceso, invitando a la víctima a participar de aquello —el resultado— que beneficie. Por ende, las dinámicas políticas involucran un conjunto homogéneo. Al final, el efecto de reparación y no repetición pretende un equilibrio social (García Arboleda, 2021).

Si el hombre es el único destinado a los derechos humanos, ello se denomina “derechos humanos” (Pérez Luño, 1984, citado en Escobar Delgado, 2011). Es así, a lo sumo, que la paz es un

⁴ El componente de las palabras desde lo general es la naturaleza de las cosas mismas explicado desde el lenguaje, a fin de fundamentar de manera científica el origen de las palabras, a esto se le denomina la semántica. En sentido moderno, es la biografía de la palabra misma degradada para compeler cuestiones epistemológicas, es decir, la posibilidad de conocimiento a través del lenguaje (Iannotti, 2016).

fundamento del derecho internacional porque determina la contribución con la justicia, gestando derecho para las víctimas⁵ (Tarapués, 2017). Al ser infuncionales plenos para el mundo que nos rodea, nos obligamos como especie a modificar nuestro lugar exterior próximo para así crear una sociedad compleja, dividida en subsistemas y grupos, clasificando el concepto de igualdad y de dignidad humana cotidiano a nosotros. Visto así, la sociedad aporta una gran recompensa al ser humano: decisiones de vida, excitabilidad, guía y orientación, familia, grupos de manada, transmisión de la propiedad privada, valores comunales, etc. La posesión genera emociones (Quintero Calvache, 2016).

La carga de las reparaciones es asumida por la sociedad en conjunto, pero al Estado le interesa de algún modo implementar esfuerzos para contrarrestar los abusos sistematizados y lograr, al final, consolidar la paz y la democracia; reincorporar a los miembros de grupos subversivos, armados o adyacentes al poder del Estado; además, crear un marco jurídico que blinde estos objetivos, aun cuando es el Estado emisor de gobernanza y políticas públicas, ruina de las garantías constitucionales junto a los grupos armados ilegales, quienes en sí participaron, sí, con ayuda de la sociedad o algunos de sus agentes. Por tal motivo, donde hay justicia transicional, existe ausencia de orden social, caos institucional y un problema de acceso a la justicia; pero el resultado de los objetivos es lo que se define como alcance de paz objetiva, y no necesariamente significa un logro de reparación subjetiva, limitando el alcance del Estado frente a la sociedad. Es por ello por lo que, si hablamos de reparación integral, significa múltiples políticas de reparaciones y la búsqueda de hilar derechos individuales y colectivos vulnerados (Londoño-Lázaro *et al.*, 2017).

⁵ Frente a la realidad social, el conflicto en Colombia se ha esmerado en sobre enmarcar las luchas armadas revolucionarias que gestaron las guerrillas, mismas de las cuales se gestó diversos procesos de paz: M19, Partido Revolucionario de los Trabajadores, Ejército Popular de Liberación, Quítin Lame, Comando Ernesto Rojas, Corriente de Renovación Socialista, Milicias Populares de Medellín, el MIR-COAR. (Chaves Romero, 2019), pero es con el marco jurídico para la paz que nace con el Sistema Integral de Justicia, dando vida jurídica mediante el acto legislativo 01 de 2017 y la ley 1957 del 2019. Este concepto ya no solo se integra con combatientes o excombatientes, también con los civiles y colaboradores, la JEP los juzga bajo su marco de criminalidad por las graves violaciones (Chaves Romero, 2019).

5.2. CONSTRUYENDO EL TÉRMINO DESDE SU INFINITIVO

Martha Nussbaum, en un proceso frente a los sentimientos de abandono y desconcentración de las víctimas ante un sistema de poder⁶, plantea que la Justicia Alternativa responde al proporcionar opciones adicionales dentro de la Justicia Transicional para la rendición de cuentas, la verdad, la reparación y la reconciliación en contextos de transición hacia la paz y la democracia, incluyendo programas de reparación integral para las víctimas como mecanismos de reparación, comisiones de verdad y reconciliación, amnistías, reparación de la memoria histórica y prevención de futuros abusos, etc. (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] y Educapaz, 2023).

Sumando lo anterior, necesitamos el acompañamiento de la lingüística para lograr abstraer si el factorizando del infinitivo “humanizar” se distribuye, a nuestro modo, en dos vocablos: “humanizable” y “humanizador”. Estos no son definidos por la RAE tácitamente; por lo tanto, su término identitario es obvio: señala la referencia “humano”. Entonces, para dar sentido jurídico, inferimos significados mediante la construcción de lógicas en los términos en mención. Diremos que la RAE tal vez lo explica desde la gramática (sobre escribir en afijos), es decir, la terminación léxica de una palabra que se usa para modificar la categoría y la significancia de esta desde el idioma, adjuntando estos conceptos que serán, según el morfema (estructuración de la palabra o vocablo): los nominalizadores, que nombran o descubren; los adjetivadores, que dan lugar a la cosa como indicadores; es decir, verbalizadores, que construyen verbos indicando acción; y los adverbios, que dan propiedad a la cosa como acto. Entendiendo esto, el sufijo “-ble” en “humanizable” es un adjetivador, ya que da lugar a adjetivos a

⁶ El problema, para determinar lo “humano” dentro de la Justicia Alternativa que teóricamente logra de la paz ante un proceso jurídico y frente a la sociedad, se hará necesario la urgencia restableciendo los derechos a la verdad, reparación y no repetición, pero como expectativa, aquel componente enfrenta una artificialidad que está sujeto frente la justicia como proceso. Por ello, a través del uso correcto de las palabras y su significancia, podríamos teóricamente ubicar dentro del contexto, la realidad presunta, si ello, rinde las características necesarias de humanización dentro de lo adjetivo como garantía dentro de un proceso jurisdiccional para el resultado de la paz.

partir de bases verbales y los transforma; al contrario que “-izar” en su forma verbal, ya que cambia aquello al estado propio de la palabra antepuesta (ASALE, 2024).

Siendo ello algo más allá, el término “humanizable” podría implicar que algo puede ser hecho como “el ello” de lo más humano o lo adaptado para satisfacer las necesidades o una sensibilidad de las personas dentro del contexto del proceso, algo cercano a lo visceral. Por el contrario, “humanizador” es nominal, o sea, considera las acciones que buscan descubrir o mejorar la calidad de vida como condición; en ese orden, pertenece más al mundo físico de las acciones, lo palpable en sí como acto. Hasta aquí, nos referimos a lo humano como un término metafísico modificador, algo más sujeto a la vida en sociedad, pero que, refiriéndonos a la justicia frente a lo que, en últimas, terminan siendo iniciativas para alcanzar un valor y principio constitucional, a su vez, se eleva a derecho fundamental: “el concepto de paz” para el intrínseco receptor dentro del proceso.

Así pues, queda claro que lo “humanizable” pretende transformar como acto⁷, mientras que lo “humanizador” es el proceso ya en acción, el cual denota humanidad como acción⁸.

Por lo tanto, ya no existe así correlación en los términos. Para hablar de víctimas y poder desarrollar sus expectativas desde lo teórico,

⁷ Puesto que la etimología de la palabra humanizable se compone a través de la raíz human-, derivada del latín *humanus* y, por ello, del significado de ‘humano’ relacionando al humano, suma su acompañante en el sufijo -izable, que implica la idea clara de aptitud o posibilidad de la raíz misma. Para ser más claros, este se usa para la creación de adjetivos que indican que algo se puede hacer o que algo tiene capacidad “para” y sugiere su origen en el término latino *ibilis*, lo cual nos remite a que algo puede hacerse humano o convertirse a lo humano u otorgando aquellas cualidades humanas a algo que en principio no lo es, así nuestro idioma crea el significado sugestivo de ‘humanizable’, e implica lo aquello dotado de humanidad (Larousse, 2001).

⁸ La palabra humanizador se transforma desde ‘humanizar’ y también proveniente del latín. En su etimología, encontramos que humanizar se compone de la palabra de la raíz *humanus* y su estructura es humano o *humus*, donde *anus* designa la procedencia para referir que el hombre viene de la tierra; similar a lo anterior, pero entendiendo que es *relativo al hombre* por el sufijo derivativo -izar llamando al sufijo verbal, indicamos una transformación o proceso para que algo adquiera la naturaleza humana, lo que sugiere la raíz misma, o sea, aquello más humano o que se asemeje más a ello. Es por eso, como vocablo, ‘humanizador’ es algo, o alguien, que llevaría a cabo la acción de humanizar; es decir, que diera la condición de humano, conocido y parecido frente a cualquier otro ser o cosa. Así bajo este análisis, nos lleva a un fenómeno lingüístico cercano a la metonimia o en sentido simple una traslación. En suma, es la acción de dar una identidad que no poseía, reflejando una forma más humana, más afable (Larousse, 2001).

también hay que contextualizar el concepto de sociedad como institucionalidad⁹, ya que esta es la que espera justicia reparadora. Es a los ojos del filósofo francés Michel Foucault cuando se define la superestructura como una ficción imaginaria y un componente primordial, donde lo evolutivo e inconsciente del humano genera ciertos límites, comportamientos, el sentido de vida, representación, religión, política, etc. Dice que los medios de control son quienes condicionan al ser humano y extienden todo aquello que se considera como moral, lo cual direcciona en cierto sentido algunas expectativas (Foucault, 2009).

Haciendo una comparación, también debemos llamar a Max Weber, uno de los sociólogos y juristas más influyentes de la historia. Es verdad que no abordó directamente el tema de las víctimas y la Justicia Transicional por obvias razones, pero en sus obras señaló la sociología comprensiva, y bajo el análisis de las estructuras de poder y autoridad puede ser, para nosotros dentro de la investigación, relevante para comprender los desafíos y dilemas éticos y económicos que surgen en el contexto de la sociedad, bajo conceptos que podríamos señalar junto a la autoridad, legitimidad y racionalidad que subyace del poder. Es por eso por lo que la sociedad adquiere un sentido de explicación al intentar valorizar dos términos que parten de lo humano (Weber, 1996).

En consecuencia, la sociología comprensiva, como un proceso de racionalización y desencantamiento del mundo contemporáneo, deja una visión objetiva dentro de la subjetividad como fenómeno de la modernización y la burocracia que transformaron las instituciones. Es decir, la justicia se institucionaliza, impactando la vida social como resultado de los fallos jurisdiccionales. Ya como herramienta metodológica, hay una comprensión interpretativa que construye ciertos tipos de ideales usando el término “verstehen” o la comprensión empática, que analiza una realidad social contextualizada. Aquí, el concepto y significado de “humanizable” y

⁹ Es obvio que ambos es un “relacionado al humano”. Así las cosas, para categorizar a algo de humanidad, debe haber diferencia en el cómo lograrlo, para determinar lo que es “relativo al hombre”, aquí se emplea para la dependencia un contexto o condición para definir o evaluar el proceso de lo que adquiere dicha naturaleza, así, la acción de la condición se produce como metonimia al propender dicha identidad cuando no se tiene. En simpleza comparativa, diremos que no es lo mismo adquirir aquellas cualidades humanas que por contraste, una cosa que se condicione humana *per se*.

“humanizador” buscan comprender las acciones y motivaciones de los actos de las personas desde su perspectiva receptora, entendiendo los fenómenos desde aquellas experiencias que las asumen como víctimas. Si es así el aparejo, en introspección, Max Weber nos propone para nuestra tesis identificar patrones, significado de datos y experiencias, para poder comprender el contexto de lo social, que es donde se mueve el individuo que determina la palabra “humano” (Weber, 1996).

Pero si en un sentido receptor la expectativa es la justicia, verdad y reparación ya como garantía plena del proceso o el fallo, entonces el individuo adquiere una significancia distinta que consagra tejido social. Humanizar se implementaría para señalar la Ética y la Política. Buscando a Aristóteles, este dirá sobre la justicia que es la virtud fundamental, pues a cada uno se le da aquello que le corresponde; en suma, en la República de Platón, señala sobre esta como el principio de organización social que causa el equilibrio entre las diversas partes de la sociedad. Para él, la verdad hace parte del mundo sensible que puede ser cambiante o engañoso, pues pertenece al mundo de los dioses y las ideas (Al-Farabi, 2017).

Nótese los factores humanos transformadores desde los vocablos ya explicados, “humanizable” y “humanizador”. Cuando se analizan diferentes perspectivas teóricas, es natural que se pretenda ubicar estos bajo un carácter de justicia, ejemplificándose como un imperativo categórico. Pero si unimos a Kant, el argumento vira hacia la compasión y la solidaridad frente al sufrimiento ajeno, que podrían considerarse como deberes morales universales derivados de la dignidad y el valor intrínseco de cada ser humano. Ello como una acción por sí misma objetivamente necesaria y sin referencia alguna a ningún otro fin. Pero si vislumbramos desde el imperativo hipotético del mismo autor, la acción podrá lograr algún propósito tanto posible como real.

Por tales motivos, para la tesis kantiana, es la acción objetiva, es decir, la voluntad como una facultad que juzga desde la experiencia de hechos fácticos y, así, llega a una razón pura y práctica, alejándose de lo visceral. O sea, que el agente determinador de la acción es la praxis y, aunque la ética no es la formulación de la ley moral, sí desarrolla un sistema de deberes que determinan la realidad social,

impactando en el juicio como reproche de la conducta. De ahí, la acción de humanizar tiene lugar en un contexto de decisión, como, por ejemplo, lograr la paz como un elemento de la humanización, siendo ello cercano al concepto de la justicia reparadora desde un punto de vista adjetivo y no sustancial (Kant, 2013).

Simplemente, la humanización, más allá del término factorizado, se construye bajo la valoración de la experiencia o visión de los hechos, pues cada persona, en su individualidad, pretende un bienestar emocional a pesar de las circunstancias (Rogers, 2000). Pero, como personas dentro de la sociedad, nuestra comunión es una lucha contra la alienación que se gesta a través de la conciencia individual, pues rompe el interés que se recoge ante el poder que pretende objetivar el proceso, llamando valores sociopolíticos ante las políticas públicas que, como alineación de las decisiones reparadoras o de verdad —usando la símil— serían similares a algunas conclusiones en la crítica de la economía política y la sociedad capitalista, para entender la sociedad moderna e industrializada que es donde nos movemos humanamente (Marx, 2017).

En últimas, la paz, vista como un proceso humano, implica la importancia de políticas y estrategias específicas donde el ápice de la reconciliación tiende a ser objetivada. En voz de Oliver Richmond, esto se logra con enfoques participativos y centrados en la comunidad llamada a ser constituyente (Richmond, 2012). Por esto, la Justicia Alternativa, dentro de lo transicional, busca proporcionar opciones adicionales dentro de la justicia para la rendición de cuentas, la verdad, la reparación y la reconciliación en contextos de transición hacia la paz y la democracia, incluyendo programas de reparación integral para las víctimas como mecanismos de reparación, comisiones de verdad y reconciliación, amnistías, reparación de la memoria histórica y prevención de futuros abusos.

Así, la desescalada es vista como lo “humano”, desde la visión del emisor, y solo se logra a través de políticas, instrumentos y mecanismos cuyo objetivo será la construcción de la paz artificial. Puede ser que a ello refiera Johan Galtung cuando denomina la paz positiva, pues la ausencia de la violencia fáctica requiere un enfoque antagonista que sería la reconstrucción. Allí, las políticas y mecanismos son concretos para abordar las causas subyacentes

de los conflictos y así llegar, mecánicamente, a promover una paz medianamente sostenible desde la institucionalidad y el sistema de los marcos jurídicos. Ya que la paz, desde lo subjetivo, serán las expectativas de la sociedad (JEP y Educapaz, 2023), por lo tanto, para trascender los ciclos de violencia, será más cercano a nuestros ojos garantizar la no repetición y la reparación, en comparativa con las raíces profundas del conflicto. Así, lo “humanizable” se convierte en la necesidad del acto y lo “humanizador”, en la acción para causarlo (Lederach, 2008).

6. CONCLUSIONES

La Justicia Transicional surge de la incapacidad del Estado de derecho para resolver los conflictos sociales con un enfoque verdaderamente humano. Distinguir los valores humanos dentro de un proceso jurisdiccional no es tarea sencilla, por lo que es necesario descomponer el término “humano” en relación con la acción de “humanizar”. Este análisis busca definir los actos y acciones que corresponden a las emociones, representando condiciones que contribuyen a la verdad, la justicia y la reparación. Tales garantías responden a una necesidad fundamental del Estado de derecho: resolver las vulneraciones para sostener la cohesión social y ratificar los tratados internacionales.

Los términos “humanizable” y “humanizador” como afijos, siendo el primero completamente derivativo, en comparación con la condición nominal y verbal del segundo, al ser flexivo actúa desde la transformación de la conversión verbal. Frente a la Justicia Alternativa, a voz de Quintero Calvache (2016), el ser humano es un ser antinatural si lo valoramos desde su entorno y su biología; es claro que depende de un mundo noético para su existencia propia del estado fetal que nos circunda desde el alumbramiento hasta nuestra madurez. Es decir, como especie, carecemos de instintos extraespecíficos o de control del entorno como lo hacen las bestias y solo poseemos instintos intraespecíficos como relación de supervivencia al mundo exterior: esto es comer, emparentar, agredirse, entre otros. Pero desde esta investigación, ese mundo noético de Calvache también señala la línea de la factorización que

crea los valores objetivos que impone la justicia como sustituto humano sobre el concepto de paz aceptada: verdad, reparación y no repetición.

Martha Nussbaum redefine una lucha por la dignidad frente a la justicia, donde refiere a lo humano como un término metafísico modificador. Revisamos el sufrimiento adicional de Fabiola Lalinde, madre de Luis Fernando, para identificar y comprender las emociones que intervienen en el proceso de justicia, como lo es la Alternativa dentro de la Transicional o incluso la ordinaria o en materia internacional. Decimos que la dignidad de la víctima ronda la moral que afecta al poder público y sus políticas. Al final, el llamamiento de la humanización, como lo busca la justicia mixta, pareciera rondar la construcción de una paz artificial, pero que obedece a mecanismos que obligan a la sociedad a buscar alternativas posconflicto, ya que el hombre es el único destinado a los derechos humanos desde una mirada homocéntrica que aún prevalece.

En Colombia, dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRRN), la JEP, desde la implementación de los Acuerdos de Paz en 2016, resguarda el objetivo principal de garantizar los derechos de las víctimas dentro de un proceso jurídico. Como tribunal creado en Colombia, juzga a los responsables de delitos cometidos durante el conflicto armado interno colombiano, siendo este su alcance. Su enfoque judicial representa una jurisdicción y competencia distinta a la ordinaria, pero tiene alcance internacional.

El caso “Lalinde y otros vs. Colombia” muestra cómo funcionan los mecanismos de la CIDH, encargada de promover y proteger los derechos humanos en la región de las Américas. Su alcance es continental, en los países miembros de la OEA, y cuenta con mecanismos de denuncia, visita y recomendación. Para comprender el papel de las emociones de las víctimas desde el panorama jurídico, se reconoce un carácter artificial u objetivo, ya que los órganos resuelven desde sus mecanismos y fines. Es decir, la Comisión investiga la situación vulneradora y puede formular recomendaciones al Estado responsable. Como sus informes no son sentencias definitivas que impongan sanciones, sus condenas consisten en supervisar el cumplimiento de sus propias recomendaciones. Ello

tiene implicaciones legales, políticas y reputacionales, lo que puede afectar relaciones diplomáticas y económicas.

Simplificando, los términos “humanizable” y “humanizador”, más allá de ser simples afijos lingüísticos, representan dimensiones complementarias de transformación. “Humanizable” tiene un carácter derivativo, mientras que “humanizador” actúa desde una perspectiva nominal y verbal de conversión. Aclarar los términos producto de la factorización que aquí representamos podría, a futuro y desde su contextualización, identificar prácticas consideradas humanas para inferir los grados de satisfacción dentro del proceso de Justicia Transicional frente a la víctima, y si ello influye en la efectividad de la justicia en Colombia u otros órganos.

La Justicia Transicional desde la perspectiva de este documento representa un paradigma jurídico-restaurativo que trasciende la mera resolución normativa, configurando un mecanismo de solicitud de reconstrucción social fundamentado en la dignificación humana de las víctimas y la reparación integral del tejido social fracturado por la violencia sistemática aquiescente.

Desde una perspectiva hermenéutica, la transicionalidad se constituye como un dispositivo jurídico que permite la transformación de los conflictos humanos mediante la implementación de estrategias que privilegian la verdad, la justicia y la reparación. Su naturaleza dentro del término “humanizable” precisamente ronda la capacidad de reconocer la condición humana más allá de los marcos estructurales del derecho tradicional, que al derivar del verbo posiciona al sujeto victimizado como el centro de la reconstrucción histórica y social, comprendiendo su perfil desde la dignidad imperativa. La comprensión integral de este modelo de análisis exige una lectura multidimensional que articule los principios propios de la justicia restaurativa presente en la justicia transicional, la memoria histórica y las garantías de no repetición, que recuperen al individuo desde un contexto más allá del derecho sustancial y adjetivo. En este sentido, la Justicia Transicional no se agotará en la resolución formal de los conflictos, sino que se proyecta como una herramienta epistemológica para la transformación de las condiciones estructurales.

Se hace imperioso comprender que la Justicia Transicional se configura como un ejercicio hermenéutico de reconstrucción social, donde el derecho se humaniza artificialmente, haciendo que las víctimas se transformen de objetos procesales a sujetos de reconocimiento histórico-jurídico, bajo el contexto de la artificialidad. Es decir, que iríamos más allá de los marcos normativos internacionales desde los conceptos, particularmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

REFERENCIAS

Al Farabi. (2017). Las filosofías de Platón y Aristóteles (R. R. Guerrero, trad.). Ápeiron Ediciones.

ASALE, R. (2024, 19 de enero). *Glosario de términos gramaticales*. Glosario de términos gramaticales. <https://www.rae.es/gtg/>

Comisión Colombiana de Juristas. (2021, 3 de octubre). *Luis Fernando Lalinde fue desaparecido hace 37 años por las fuerzas militares*. <https://tinyurl.com/5n82nk9u>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 27 de diciembre). *CIDH presentó a la Corte IDH caso de Colombia por situación de impunidad frente a detención y muerte por parte de agentes públicos* [Comunicado de prensa 321/23]. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2023/321.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025a, 29 de enero). *Audiencia pública del Caso Lalinde y otros vs. Colombia* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=rRbs7BD24nQ>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025b, 29 de enero). *Audiencia pública del Caso Lalinde y otros vs. Colombia. Parte 2* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=AL-pFfTA10I>

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2008, 9 de octubre). *Luis Fernando Lalinde Lalinde*. <https://tinyurl.com/522mtcj7>

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2023, 3 de octubre). *Luis Fernando Lalinde*. <https://tinyurl.com/553evmyj>

Congreso de la República de Colombia. (2000, 6 de julio). *Ley 589, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 44022. <https://tinyurl.com/2s4ezkkf>

Escobar Delgado, R.A. (2011). Los derechos humanos: concepto, visión y recorrido histórico. *Revista Republicana*, 11, Article 11. <https://tinyurl.com/4he3ts4t>

Flórez, J. (2015, 29 de octubre). *La desaparición de Luis Lalinde, en la "memoria del mundo"*. *El Espectador*. <https://tinyurl.com/5478jwcm>

Foucault, M. (2009). *Microfísica del poder* (2.ª ed., J. B. Viloria, Trad.). Siglo XXI Editores.

García Arboleda, J. F. y Chaparro Martínez, L. P. (2021). *El lugar de las víctimas en Colombia*. Editorial Temis.

Hume, D. (1912). *An enquiry concerning the principles of morals* (Ed. reimpressa). Open Court. (Obra original publicada en 1751)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y Educapaz. (2023). *Justa-mente: Guía pedagógica para tejer aprendizajes sobre la justicia transicional y las prácticas de justicia en la vida cotidiana*. Módulo 4: ¿Cómo podemos afrontar el daño causado? El rol de la justicia transicional en la superación del conflicto armado.

Kant, I. (2013). *Crítica de la razón práctica / Critique of Practical Reason*. Alianza Editorial.

Lederach, J. P. (2008). *La Imaginación Moral: El Arte Y El Alma De La Construcción De La Paz*. Centro Documentación Estudios Para La Paz.

Londoño-Lázaro, M. C., Gutiérrez-Perilla, M. D. P. y Roa-Sánchez, P. A. (2017). El Papel De Las Reparaciones En La Justicia Transicional Colombiana: aportes desde una visión teleológica. *International Law*, (30), 119-150.

López Cárdenas, C. M. (2017). *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas* (1.ª ed.). Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/tj9789587389180>

Marx, K. (2017). *Manuscritos Económicos y Filosóficos: Manuscritos de París*. Independently published.

Nussbaum, M. C. (2001). *Upheavals of thought: The intelligence of emotions*. Harvard University Press.

Nussbaum, M. C. (2004). *Hiding from humanity: Disgust, shame, and the law*. Princeton University Press.

Nussbaum, M. C. (2016). *Anger and forgiveness: Resentment, generosity, justice*. Oxford University Press.

Quintero Calvache, J. C. (2016). *Problemas de Legitimidad En La Justicia Transicional en Colombia*. Universidad del Valle, Universidad Santiago de Cali.

Richmond, O. P. (2012). La paz en las relaciones internacionales. Balleterra edicions.

Rogers, C. R. (2000). El Camino del Ser. Editorial Kairos.

Tarapués, D. F. (2017). *Justicia Transicional, Reforma Constitucional y Paz*. Universidad Santiago de Cali.

Weber, M. (1996). *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva* (J. Rodríguez y E. F. Imaz, trads.). Fondo de Cultura Económica (obra original publicada en 1922).